



Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-099/2020 y su acumulado TEEH-JDC-101/2020

Actores: Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo.

Autoridades Responsables: Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA.

Magistrado Ponente: María Luisa Oviedo Quezada.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia que dicta este Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por los ciudadanos **Oscar Cantera Cantera** y **Jaime Trejo Trejo**, únicamente para efectos de que el **Comité Ejecutivo Nacional**, la **Comisión Nacional de Elecciones** y el **Consejo Nacional** todos del Partido Político **MORENA**, les informen de manera conjunta o por separado, en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, en los domicilios que señalaron en su solicitud de registro, la determinación de designar a **Rufino Contreras Velázquez**, como candidato al cargo de Presidente Municipal de **Zimapán, Hidalgo**, así como las razones de su decisión.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	6
III. PROCEDENCIA DEL PER SALTUM	6
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	9
V. PRESUPUESTOS PROCESALES	14
VI. ACTO RECLAMADO	18
VII. ESTUDIO DE FONDO	21

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA	28
RESUELVE	29

GLOSARIO

Accionantes / actores / promovientes:	Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo
Autoridades Responsables/ Responsables:	Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional todos del Partido Político MORENA
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de MORENA
IEEH / Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica:	Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA
Tribunal / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

Reglamento interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala regional	Sala Regional Toluca, perteneciente a la quinta circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del IEEH. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral local en el estado de Hidalgo, para a integrantes de los ayuntamientos.

2. Aprobación de la convocatoria. El veintiocho de febrero del año dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para Presidentes y Presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

3. Modificación a la convocatoria. El cinco de marzo, la Comisión Nacional, informó el género que correspondería encabezar en cada municipio del Estado de Hidalgo, dentro del proceso de selección de las candidaturas del Partido Político MORENA, para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos.

4. Solicitud de Registro. El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes a Presidentes Municipales al interior del Partido Político MORENA.

5. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia², derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

² En lo sucesivo únicamente pandemia

6. Suspensión de plazos y términos de actividades. El diecinueve de marzo, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen ***“POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”***.

7. Suspensión del proceso electoral en Hidalgo. El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL CUAL SE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, PARA EFECTO DE SUSPENDER TEMPORALMENTE EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EN COAHUILA E HIDALGO, INCLUÍDA LA JORNADA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”**.

8. Acuerdo del Comité Ejecutivo y la Comisión Nacional. El dos de abril, MORENA emitió el **“ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE EL PRE - REGISTRO PARA LOS ASPIRANTES A PARTICIPAR EN LA INSACULACIÓN PARA DETERMINAR A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y DE ASPIRANTES A REGIDORES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LOS ACUERDOS EMITIDOS EL 19 DE MARZO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”**.

9. Declaración de suspensión de acciones actividades y etapas competencia del IEEH. El cuatro de abril, en sesión extraordinaria y mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2020, se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH, derivado de la resolución del Consejo General del INE de suspender temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral local 2019 2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

10. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo **INE/CG170/2020** por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los Procesos Electorales

Locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al Plan Integral y calendarios de coordinación.

11. Así mismo el uno de agosto, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.

12. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH. El diecinueve de agosto, MORENA registro a sus planillas ante el Instituto, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

13. Juicio Ciudadano. El veinticuatro de agosto se presentaron los escritos iniciales de los juicios ciudadanos por parte de Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

14. Registro y turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los medios impugnativos identificados con los números: TEEH-JDC-099/2020 y TEEH-JDC-101/2020, turnándolos a su ponencia, para su debida substanciación y resolución.

15. Requerimiento. En fecha veinticuatro de agosto, se radicaron los Juicios Ciudadanos, requiriendo a las autoridades responsables el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral, así como a la Comisión de Encuestas de MORENA, que remitiera información necesaria para la resolución de los presentes Juicios Ciudadanos.

16. Acumulación. El veintisiete de agosto, al advertirse que entre los autos que integraban los expedientes de los Juicios Ciudadanos, existía conexidad en la causa de pedir, así como en las pretensiones de los actores y a fin de evitar sentencias contradictorias, se ordenó la acumulación del Juicio TEEH-JDC-101/2020, al TEEH-JDC-099/2020, por ser el primero en ser interpuesto.

17. Informes de las autoridades. Mediante escritos de fecha veintinueve de agosto, las autoridades responsables emitieron sus respectivos informes circunstanciados; asimismo, la Comisión de Encuestas de MORENA emitió el informe requerido.

18. Admisión y apertura de instrucción. El dos de septiembre, se admitió el juicio ciudadano y se ordenó abrir instrucción en el mismo, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por el promovente y las autoridades responsables.

19. Cierre de instrucción de instrucción. Finalmente, el tres de septiembre, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se tuvo por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. COMPETENCIA

20. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios promovidos por ciudadanos que controvierten diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la Presidencia Municipal de Zimapán, Hidalgo, por el partido político MORENA, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votados.

21. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, y 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. PROCEDENCIA DEL PER SALTUM

22. Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por los actores, en razón de lo siguiente.

23. En primer lugar, si bien los ciudadanos Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, no justifican la necesidad de su pretensión en la vía per saltum, también lo es que, acuden a esta instancia jurisdiccional por razón del tiempo, buscando así estar en posibilidad de resolver la aparente afectación de su derecho violentado.

24. Lo anterior, porque la pretensión de los actores estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado al ser aspirantes a candidatos del partido político MORENA para el cargo de Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo.

25. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por los actores.

26. El instrumento en cita atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.

27. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.

28. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo cuatro de septiembre, el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales se encuentra previsto para el día cinco del mismo mes y año.

29. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si los actores tienen o no derecho a ser candidatos a presidente municipal también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha calidad; porque de no concederles la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

30. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación del medio de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho de los actores, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.

31. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO³.

32. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

33. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

34. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votado, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que el IEEH debe emitir una resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, como ya se mencionó a más tardar el cuatro de septiembre.

35. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a

³ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

36. En el expediente se desprende que las autoridades responsables son coincidentes en señalar las siguientes causales de improcedencia:

- a) Improcedencia de la vía per saltum.
- b) Extemporaneidad.
- c) Falta de legitimación.
- d) Falta de interés jurídico.
- e) Frivolidad.
- f) Sobreseimiento por falta de consentimiento expreso.

37. Improcedencia de la vía per saltum. En ese orden de ideas, por lo que respecta a la improcedencia de la vía, como se desarrolló en los puntos anteriores, es criterio de este Tribunal sostener que no les asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de los argumentos vertidos en el estudio de la vía per saltum para el presente juicio ciudadano.

38. Extemporaneidad. Conforme al Código Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos y términos que establece el Código.

39. En ese sentido, de conformidad con el artículo 351 en relación con el diverso 346, fracción IV del Código, tenemos que el juicio ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

40. El sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

41. Sin embargo, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los participantes en los procesos de selección

interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de estos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

42. En ese sentido, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos. Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, **los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones** que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

43. Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN⁴.

44. Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

45. También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el agraviado debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, **en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.**

⁴ **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

46. De no ser así, el justiciable se vería imposibilitado para alcanzar su pretensión, es decir que, el acto pueda modificarse, revocarse o ser anulado, por omisión o comisión, que estime le es conculcatoria de sus derechos.

47. Ahora bien, atendiendo al criterio de Sala Superior citado en párrafos precedentes, en el cual se establece que en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetos a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

48. Por lo anterior, se sustenta aun la procedencia de los medios de impugnación promovidos por Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, quienes se ostentan como aspirantes a candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimapan, Hidalgo, por el Partido Morena, **salvo que se actualice alguna otra causal de improcedencia.**

49. Calidad que puede afirmarse, derivada de la documental que obra en expediente TEEH-JDC-114/2020, siendo un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, en la que el Partido Político expone las personas que asistieron en las fechas señaladas para el registro de aspirantes para las candidaturas de Presidente Municipal, en el proceso interno del mencionado partido, a la cual se le da la calidad de indicio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral, y que causa convicción en esta autoridad, en razón de no haber sido emitida por las responsables.

50. Frivolidad. La Comisión y el Comité aseguran que los medios de impugnación son frívolos, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de Morena; en virtud de que el hoy actor en el presente juicio, tiene pleno conocimiento de la Convocatoria lo anterior es así ya que el Comité y la Comisión cuentan con atribuciones para resolver lo conducente,

en términos de lo previsto en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de Morena y la base décima tercera, de la convocatoria.

51. A consideración del Tribunal, no le asiste la razón a las autoridades responsables en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan⁵.

52. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver

⁵ Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número 33/2002 bajo el rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.

53. Consentimiento expreso del actor. La Comisión Nacional, el Comité Ejecutivo y el Consejo Nacional señalan como causal de improcedencia la prevista en el artículo 353, fracción II del Código, al señalar que los Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, al haber participado en el proceso de selección interno, consintieron expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la convocatoria.

54. Con base en lo anterior, este Tribunal puede afirmar, que si dicha causal de improcedencia se funda en la necesidad de dotar a los actos y resoluciones electorales de certeza y seguridad jurídica, garantizando una estabilidad funcional en sus decisiones, esto deriva necesariamente, en la obligación de las responsables, de actuar dotando a todos sus actos y resoluciones de certeza y seguridad jurídica.

55. Siendo así, los actos o resoluciones que no se combatan a través de los medios de impugnación en la materia, así como aquellos que se hayan consentido expresamente o que, por no haberse impugnado en su oportunidad, revelen un consentimiento tácito, por lo que ya no puedan ser objeto de un nuevo examen jurisdiccional, adquieren con ellos definitividad.

56. Sin embargo, atendiendo a la propia naturaleza de la materia electoral, cuando lo que se reclama es una disposición normativa, como puede ser una ley, un reglamento o un acuerdo de carácter general, esa hipótesis de improcedencia no cobra una plena aplicación en todos los casos, como podría interpretarse en el caso concreto por combatirse un acto que surge de la convocatoria emitida por MORENA.

57. Así en materia electoral se ha privilegiado la posibilidad de que esa clase de actos se combatan por cada acto de aplicación que de ellos se materialice.

58. De ese modo, prevalece como regla general en la materia, que las leyes electorales, entendidas éstas como aquellas disposiciones de carácter general, como son reglamentos y acuerdos generales, puedan ser combatidas en diversos momentos, atendiendo al momento concreto en que se aplican y afectan la esfera jurídica de las partes, cuestión que es consistente con la normatividad general de los procesos internos de selección de candidatos

59. Sobre esa base y atendiendo a las constancias que integran el expediente y a los argumentos vertidos por los actores, se advierte que los mismos se duelen de que, aun cumpliendo aparentemente con los requisitos previstos en la normatividad interna y en la convocatoria, consideran que se vulneraron los derechos que como aspirantes ostentaban, así como las bases de la convocatoria, de ahí que no pueda señalarse la existencia de un consentimiento.

60. Por tanto, la causal de improcedencia señalada por las autoridades responsables señaladas, no resulta procedente.

61. Falta de legitimación, falta de interés jurídico. Por razones de metodología su estudio se realizará en el en el apartado correspondiente de los presupuestos procesales.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

62. Previo al estudio de fondo del juicio ciudadano en que se actúa, se deben analizar los presupuestos procesales toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

63. Forma. Se advierte de las constancias procesales que los Juicios Ciudadanos fueron presentados por escrito, constan en ellos el nombre de los actores, se identifica plenamente el acto reclamado y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que basan su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo se aprecia la firma autógrafa de quienes promueven.

64. Oportunidad. Se tiene que el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-099/2020 fue interpuesto por el ciudadano Oscar Cantera Cantera y el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-101/2020 fue interpuesto por el ciudadano Jaime Trejo Trejo, ambos dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, en el artículo 351 del Código Electoral, situación que les da la posibilidad de haber sido oportunos sus medios de impugnación.

65. Toda vez que los actores afirman haber tenido conocimiento de la realización del registro del candidato de MORENA a presidente municipal de Zimapan, Hidalgo, afirmando que en la misma fecha tuvieron conocimiento de la no realización de las encuestas en dicho municipio.

66. Calidad que puede afirmarse, derivada de la documental que obra en expediente TEEH-JDC-114/2020, siendo un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, en la que el Partido Político expone las personas que asistieron en las fechas señaladas para el registro de aspirantes para las candidaturas de Presidente Municipal, en el proceso interno del mencionado partido, a la cual se le da la calidad de indicio de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

67. Aunado al hecho, de que las autoridades responsables no combatieron dichas afirmaciones en sus informes circunstanciados, constriñéndose únicamente a afirmar la extemporaneidad de actos en general y no referidos al caso en concreto.

68. Legitimación. Estos medios de impugnación se consideran promovidos por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de ciudadanos mexicanos, por su propio derecho, quien reclama una presunta violación a sus derechos político-electorales.

69. Situación que se acredita, toda vez que los accionantes sostienen ser militantes del partido político MORENA, aunado a que dicha calidad no fue desestimada por las responsables al rendir sus informes circunstanciados, condición que al adminicularse causa convicción en este Órgano Electoral.

70. Interés jurídico. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo, lo cual genera que la demanda debe desecharse.

71. Esto es así, ya que para que una demanda cumpla dicho requisito, es necesario que el órgano emisor del acto cuestionado reconozca el interés jurídico del promovente, o bien, que éste aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad, y que la afectación que resienta sea actual y directa.

72. Solo de esta manera se llega a demostrar en juicio que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, y por consiguiente se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, haría factible su ejercicio.

73. En ese orden de ideas, se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio actor y, a su vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante.

74. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro 07/2002 y rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁶.

75. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

76. En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte⁷, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en

⁶ INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

⁷ INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga

presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

77. Lo anterior es así, porque como se dijo en líneas anteriores, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

78. Es por lo anterior, que este Tribunal Electoral considera que los ciudadanos Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, sufren una afectación parcial a sus derechos político-electorales de ser votados, a causa de actos u omisiones de los Órganos Responsables, en la que se requiera la intervención de este órgano jurisdiccional, a efecto que se repare la vulneración que aducen.

79. Para analizar lo anterior, y como se desprende de autos, los ciudadanos Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, afirman lo siguiente:

- Ser militantes de MORENA⁸.
- Que acudieron a registrarse el seis de marzo como aspirantes a la candidatura a presidente municipal⁹.
- Que acompañaron los documentos requeridos para tal efecto.
- Que la autoridad partidista no le proporcionó acuse de recibo.

80. Afirmaciones que, al no haber sido desestimadas y combatidas por las autoridades responsables al rendir los informes circunstanciados correspondientes, adquieren convicción en esta autoridad jurisdiccional, derivado del artículo 357 fracción I, del Código Electoral, al ser documentos expedidos por las autoridades partidarias en el ámbito de su competencia.

legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

⁸ Situación que se expuso en el punto 69. de esta sentencia.

⁹ Afirmación que ya fue valorada en el punto 49. de la presente resolución.

81. Ahora bien, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es razonable que quien realice alguna gestión o trámite, como lo es una solicitud de registro de precandidatura, es necesario requerir o precisar que se asiente en aquella solicitud un contra recibo, esto para asegurar que se registrara su petición en el proceso de selección de candidatos, como en el caso que nos ocupa, de lo contrario no existirían elementos que evidencien que se presentó a realizar su solicitud de registro; criterio que ha sido sostenido por la Sala Toluca al resolver el expediente ST-JDC-166/2018.

82. En ese orden de ideas, este requisito se encuentra colmado como ya se expuso en puntos anteriores, toda vez que los accionantes, aparecen en la lista de asistencia, que obra en expediente TEEH-JDC-114/2020, a solicitar el registro para participar en el proceso de selección interna para elegir candidatos al cargo de presidente municipal por el Municipio de Zimapán, Hidalgo, siendo un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional.

83. Situación que se corrobora con las multicitadas documentales remitidas, consistentes en los informes emitidos por autoridades responsables, los cuales gozan de pleno valor probatorio derivado del artículo 357 fracción I, del Código Electoral, al ser documentos expedidos por las autoridades partidarias en el ámbito de su competencia.

84. Definitividad. Presupuesto que ya se encuentra colmado con el análisis de la vía per saltum.

85. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad por cuanto hace a los ciudadanos Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

VI. ACTO RECLAMADO

86. De la lectura integral de los escritos por medio de los cual fueron interpuestos los presentes Juicios Ciudadanos, es posible advertir que los accionantes señalan como acto impugnado total, el registro de Rufino Contreras Velázquez, como candidato a Presidente Municipal postulado por MORENA para el proceso electoral 2020, en el Estado de Hidalgo, ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en el municipio de Zimapán, Hidalgo.

87. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

88. Causa de pedir. Principalmente reside en la determinación de las responsables, respecto a la elección y resultados al proceso de selección de la candidatura a presidente del Ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo; para el proceso electoral 2019-2020.

89. Pretensión. Con lo anterior se desprende que cada uno de los actores pretenden que se les designe como candidato a presidente municipal de Zimapán, Hidalgo y se revoque la designación de Rufino Contreras Velázquez.

90. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del accionante, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia con número de registro 1000656¹⁰ de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

91. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes:

¹⁰ "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

92. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹¹.**

93. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el accionante, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

94. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

95. Por razón de metodología los agravios esgrimidos por los accionantes se sintetizan de la siguiente manera:

- a) Que les causa agravio la determinación del partido de registrar como candidato a presidente municipal a Rufino Contreras Velázquez.
- b) Les causa agravio porque a su parecer se vulneran los principios rectores de la función electoral.
- c) Les causa agravio la falta de realización de encuestas o sondeos, violentando el principio de certeza, legalidad e imparcialidad.

96. Por lo que en resumen los accionantes impugnan, que la determinación de las responsables de postular a un candidato distinto a su persona, les causa agravio por carecer de legalidad, certeza, objetividad e

¹¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

imparcialidad, dado que de manera ilegal la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, violento su derecho al no notificarle acuerdo o determinación alguna, en la cual se expusiera la razón por la cual no se realizó el registro de cada uno de los accionantes, como candidato a presidente municipal de Zimapán, Hidalgo.

97. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si les causa o no, perjuicio en sus derechos político-electorales a los ciudadanos Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, el hecho de no haber sido debidamente notificados de la determinación fundada y motivada de las responsables de postular a un candidato distinto a su persona y con ello materializarse el registro de Rufino Contreras Velázquez.

VII. ESTUDIO DE FONDO

98. Para la resolución del presente Juicio Ciudadano, se analizarán los agravios de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."¹²

99. En ese sentido de acuerdo a los planteamientos realizados por los accionantes en sus agravios, mismos que ya han quedado plasmados en párrafos anteriores, se desprende que es necesario realizar un estudio de la legalidad, por lo que es necesario precisar que el artículo 14 de la Constitución, establece que nadie debe ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en lo que se cumplan las formalidades del procedimientos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

100. Por su parte el artículo 16 del mismo ordenamiento constitucional, señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

101. Consecuencia de lo anterior, el derecho al debido proceso implica confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de

¹² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

102. En ese sentido la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido se debe respetar el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

103. La jurisprudencia ha atribuido un carácter "expansivo" a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: "a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes". Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.

104. En otro caso, sostuvo que si bien el artículo 8, de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.

105. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el proceso legal". (Baena Ricardo y otros vs Panamá).

106. Ahora bien, en este asunto, se desprende que los ciudadanos Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, se duelen en concreto, que la decisión partidista de designar al ciudadano Rufino Contreras Velázquez, les ocasiona perjuicio, en razón de que no fueron notificados, además de que dicha designación no fue debidamente fundada y motivada, por lo que el acto impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

107. Asimismo, de la lectura de la instrumental de actuaciones, misma a la que esta autoridad le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo

establecido por el artículo 361 del Código Electoral, se desprende que no existe mecanismo alguno mediante el cual hayan sido notificados de manera fundada y motivada los accionantes de las razones o motivos para elegir al mencionado candidato a Presidente Municipal por MORENA en Zimapán, Hidalgo.

108. De ahí que, tal acción vulnera el principio de legalidad, toda vez que, al no contar los actores con una exposición de manera formal, que exponga las razones de mérito para la aludida decisión, dicha acción trae como resultado que el mencionado acto no se encuentre fundado y motivado.

109. Por lo que los accionantes, no tuvieron la oportunidad de conocer los elementos que se tomaron en consideración para elegir al ganador del mencionado proceso de selección interno.

110. En ese sentido, la Sala Superior, ha determinado que es una obligación para los Órganos Responsables de poner en conocimiento a los aspirantes del resultado que haya tenido la elección de un candidato en la instancia intrapartidista, lo que debe darse mediante un documento consultable para todos los interesados.

111. Luego entonces, los Órganos Responsables tienen el deber de fundar y motivar sus determinaciones, es decir en el caso particular, dicho documento debe de estar materializado de manera formal, dado que en la designación se debe señalar el ejercicio de ponderación y de aquellas razones que llevaron a los responsables a determinar al ganador, del proceso interno.

112. Asimismo, como los órganos responsables omitieron dotar de formalidad el resultado de la selección interna, es evidente que dicho acto produce la falta de fundamentación y motivación, porque se omitió expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar ganador a Rufino Contreras Velázquez.

113. En consecuencia, el órgano responsable violenta lo dispuesto en primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a todas las autoridades entre ellas a los órganos intrapartidarios la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad por el cual debe carecer de conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

114. Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹³.

115. Por lo anterior y a efecto de que el partido político MORENA, cumpla con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que señale en cualquier parte de su determinación sobre el proceso interno en el Municipio de Zimapán, Hidalgo, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógicos donde se expresen las razones y motivos que determinaron decidir que Rufino Contreras Velázquez era el ganador del proceso interno y, por ende hacerse acreedor de la candidatura.

116. Máxime, que de acuerdo al artículo 46, inciso m), del estatuto de MORENA, la Comisión Nacional si establece que tiene la obligación de conservar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular, por lo que los Órganos Responsables deben de justificar su decisión, ya que el desconocimiento de los accionantes de tales resultados, los coloca en aparente estado de indefensión, de ahí lo **FUNDADO** de su agravio.

117. En el caso que se estudia se hace necesario analizar la facultad discrecional que tienen los partidos políticos en cuanto a su estrategia electoral. Al respecto, es preciso mencionar que la Sala Superior establece que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que

¹³ FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

118. La Sala Regional Toluca ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.

119. Por ello la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.

120. Dicha facultad no está supeditada a la decisión unilateral de cualquier persona, ya que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional, a fin de que el partido político cumpla con sus fines constitucionales y legalmente asignados.

121. Sin embargo, la facultad discrecional no supone libertad absoluta para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta, por tanto, debe integrarse lo que es discrecional y lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.

122. Sirve de criterio orientador lo sustentando en la tesis IV.3o.A.26 de rubro **FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHO**¹⁴ que refiere que la

¹⁴ **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONTRA LA SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS, DICTADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 229, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que el juicio contencioso administrativo procede contra los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal que afecten derechos de particulares de imposible reparación. Con base en lo anterior y considerando que la medida precautoria dictada durante el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada entidad federativa, por la que se decreta la separación temporal del cargo y suspensión de derechos, incide en la suspensión de funciones y de los sueldos o salarios, es evidente que aun cuando la determinación no es una resolución administrativa definitiva que ponga fin al procedimiento disciplinario, sí causa un perjuicio irreparable en los derechos del afectado, dadas sus consecuencias, aun en el caso de que, al concluir el procedimiento disciplinario, se reanude el pago de percepciones, pues ya no se recuperará su goce inmediato ni desaparecerán los efectos producidos por el impago. Por tanto, contra dicha medida procede el indicado juicio.

discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo de una fundamentación que lo sostiene.

123. Esto significa, que la discrecionalidad no es arbitrariedad, pues lo discrecional debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes y no meramente de una calidad que la haga inatacable, ya que, si bien es cierto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger lo que más favorezca, esto no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre con el debido respeto de los elementos reglados implícitos en la misma.

124. En el caso concreto se advierte que la Comisión Nacional, cuenta con la citada facultad en la toma de decisiones relacionadas al registro de precandidaturas; misma que está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

125. De ahí que puedan definir en su marco normativo, las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, así precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

126. Ahora bien, del caudal probatorio se advierte que el actor conoció los resultados del registro de candidaturas, el día veintiuno de agosto, sin embargo, no existe constancia alguna que pueda acreditar que se hizo del conocimiento del actor las especificaciones y mecanismos del ejercicio que justificaran el resultado del proceso interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo.

127. Ello ya que, la obligación del partido de notificarle a los actores las razones que sustentaron la designación cuestionada, no se contrapone con su facultad discrecional de selección de candidaturas conforme a sus intereses y objetivos electorales.

128. En efecto, la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos y su ejercicio es un acto de poder que debe

estar fundado y motivado, de lo contrario se estaría en un supuesto de arbitrariedad.

129. Bajo dicha óptica, debe existir un documento debidamente fundado y motivado donde se le informe a los accionantes respecto de la candidatura electa, pues como se mencionó en el apartado de presupuestos procesales, los actores cuentan con interés jurídico en el asunto, al acreditarse que fueron registrados por la autoridad responsable para dicho cargo.

130. Por lo que en aras de cumplir con el citado principio de legalidad y en apego a la facultad discrecional del partido político MORENA, se ordena informar en escrito debidamente fundado y motivado las razones o factores que llevaron a determinar como candidato a presidente municipal a Rufino Contreras Velázquez.

131. En consecuencia, se ordena al órgano responsable notifique el dictamen de designación de Rufino Contreras Velázquez, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Zimapán, Hidalgo, que contenga las razones de su decisión.

132. Ahora bien, respecto de la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado, los recurrentes omiten precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, en su concepto, las autoridades responsables han inobservado los principios citados, o bien, en qué consiste la indefensión en la que se encuentra derivado de las violaciones que aduce, de tal forma que las expresiones que efectúa en su escrito de demanda resultan dogmáticas.

133. Asimismo, resulta pertinente citar el criterio sustentado en la tesis aislada 2008587, de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS¹⁵ que señala

¹⁵ RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el

que no basta la expresión de argumentos que contengan manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería en su beneficio el resultado recurrido.

134. En ese sentido, de conformidad con la tesis aislada 226636 de rubro AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN¹⁶ se observa que no puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de alguna sentencia recurrida por considerarla ilegal ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

135. Por lo que, al tratarse de afirmaciones dogmáticas, generales e imprecisas, se declaran **INOPERANTES** los agravios relacionados con la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

136. Ante lo parcialmente fundado del agravio relativo a la violación del principio de legalidad planteado por Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, es que se ordena al **Comité Ejecutivo Nacional**, la **Comisión Nacional de Elecciones** y el **Consejo Nacional** todos del Partido Político **MORENA**, para que de manera conjunta o por separado, en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, en los domicilios que señalaron en su solicitud de registro, remitan informe debidamente fundado y motivado de las razones o factores que llevaron a determinar como candidato a presidente municipal a Rufino Contreras Velázquez.

137. Una vez realizado lo anterior deberá de informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado en el mismo plazo concedido para su cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acredite.

órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

¹⁶ AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No constituyen agravios las manifestaciones en que los recurrentes se limitan a afirmar dogmáticamente que a base de presunciones llega el juzgador en la sentencia a la conclusión que establece en la misma, omitiendo hacer referencia a los hechos en que se funda el juzgador y a las razones por las que estiman que esos hechos engendran meras presunciones, que conducirían a la conclusión de que no se probó directamente algún fundamento de la sentencia que impugnan. En otras palabras, los recurrentes deben argumentar lo pertinente para demostrar por qué los hechos en que se funda la sentencia recurrida solo engendran presunciones, para llegar así a la conclusión que pretenden en su exposición de agravios.

138. Apercebida que, en caso de no hacerlo así, a hará acreedora a una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anterior, es que se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por los ciudadanos Oscar Cantera Cantera y Jaime Trejo Trejo, únicamente para efectos de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, de cumplimiento a lo ordenado en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran inoperantes los agravios relacionados con la violación a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad, máxima publicidad, al derecho a la información y a ser votado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe